



## **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/1986 ELECTORAL DE ANDALUCÍA**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La ley Electoral de Andalucía tiene 30 años de historia y fue fruto del consenso entre las diferentes fuerzas políticas entonces representadas en el Parlamento de Andalucía. A lo largo de este tiempo, ha permitido a los andaluces votar a sus diferentes opciones políticas en condiciones de libertad, cumpliendo con el mandato constitucional de autogobierno y asegurando el ejercicio del derecho fundamental de la ciudadanía andaluza a participar en los órganos que les gobiernan mediante su sufragio activo.

Pero tras treinta años de vigencia, la Ley Electoral Andaluza ha quedado desfasada y obsoleta en varios aspectos que urge subsanar: básicamente se trata de asegurar una mayor igualdad territorial por provincias, proceder a la libertad democrática de elección de los candidatos de las listas, mejorar la dotación de medios para las campañas electorales por parte de los partidos minoritarios, y clarificar las reglas sobre los debates en medios de comunicación públicos.

La vigente Ley electoral ha consolidado al cabo del tiempo un sistema bipartidista algo opaco y anquilosado, donde la voluntad de los ciudadanos queda muchas veces subordinada a los intereses internos de los partidos.

Tras los últimos procesos electorales se ha comprobado una vez más cómo el voto de los ciudadanos no tiene la misma representatividad según la población o comunidad donde se resida, lo que viene provocando un intenso debate por el efecto de discriminación ciudadana que este fenómeno conlleva.

Mediante la presente proposición de ley, apostamos por un mayor respeto del viejo principio "Un hombre, un voto", buscando mecanismos que aseguren el derecho a un voto igual en todas sus vertientes. Un principio que no se limita a atender a quién vota, sino también a cómo se vota y cómo se computan los votos emitidos, para que generen una proyección igual en términos político-representativos.

Para ello se propone un mejor diseño de la distribución territorial de escaños, redefiniendo las normas que determinan el número de escaños por provincia con el objetivo de reducir las deformaciones que genera el sistema de representación existente.

En el año 2011 el Parlamento de Andalucía aprobó una reforma que afectaba a la Ley Electoral Andaluza, introduciendo la incompatibilidad para impedir que los alcaldes o presidentes de Diputación puedan ser diputados autonómicos. Esta incompatibilidad se unió a las otras ya contempladas en la Ley Electoral de Andalucía acogiendo así un catálogo extenso y nada lacónico sobre incompatibilidades.

Sin embargo, y a pesar de la magnitud del artículo 6, el legislador no recogió como causa de incompatibilidad el cargo de Senador con el de Diputado Autonómico. Una incompatibilidad que debe ser recogida para reforzar así la regeneración democrática de las instituciones, impidiéndose que una persona concentre tanto poder político en su respectiva circunscripción. Andalucía necesita un diputado autonómico dedicado plenamente a Andalucía.

En cuanto al uso de los medios de publicidad en las campañas, deben buscar la igualdad para todos los partidos políticos que concurren a las elecciones. Por ello Ciudadanos propone la necesidad de garantizar que la publicidad de todos y cada uno de los partidos que se presentan llegue en un sobre único a todos los hogares andaluces, lo que además debe suponer un notable ahorro para el erario público.

Igualmente se trata de desarrollar los principios de pluralismo y objetividad informativa que deben primar en los espacios de propaganda en medios de titularidad pública. La garantía pública del pluralismo debe asegurarse por ley y ser igualitaria para todos, con debates y tiempos de publicidad establecidos legalmente.

En cuanto a las listas cerradas y desbloqueadas, es otra modificación que plantea Ciudadanos en esta reforma de Ley Electoral Andaluza, igualmente propuesta por otras formaciones políticas en el tiempo pero nunca culminada. Ciudadanos considera que se adecua mejor a la demanda ciudadana de regeneración democrática y a la libre elección de las personas que van a ser nuestros representantes públicos.

Las leyes son normas vivas que requieren de cambios para adaptarse a la realidad histórica y social del momento. Al igual que necesitamos y propugnamos una reforma constitucional, también proponemos reformas y adaptaciones de normas de rango inferior a la Constitución para adecuar mejor nuestro sistema a las exigencias de los tiempos y a las nuevas demandas democráticas de la ciudadanía.

Estos cambios deben ser considerados como prioritarios y serán un primer paso para el cambio definitivo a nivel nacional en nuestra Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

## TEXTO DE LA REFORMA

### **Art. Único:**

*Modificación de la Ley 1/1986 de 2 de enero, Electoral de Andalucía en los siguientes términos:*

**Uno:** Se modifica el artículo 6 .2 apartado a) que queda redactado con el siguiente texto:

#### **Art. 6.2 a)**

*a) Los Diputados y Senadores de las Cortes Generales.*

**Dos:** Se modifica el artículo 17 que queda redactado con el siguiente texto:

#### **Art. 17**

*1. El Parlamento de Andalucía está formado por 109 Diputados.*

*2. A cada provincia le corresponde un mínimo inicial de cinco Diputados.*

*3. Los sesenta y nueve Diputados restantes se distribuyen entre las provincias en proporción a su población, conforme al siguiente procedimiento:*

- *a) Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir por 69 la cifra total de la población de derecho de las ocho provincias.*
- *b) Se adjudican a cada provincia tantos Diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de derecho provincial por la cuota de reparto.*
- *c) Los Diputados restantes se distribuyen asignando uno a cada una de las provincias cuyo cociente, obtenido conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal mayor.*

*4. El Decreto de convocatoria deberá especificar el número de Diputados a elegir en cada circunscripción, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.*

**Tres:** Se modifica el Art. 18 que queda redactado con el siguiente texto:

**Art. 18.**

*La atribución de los escaños en función de los resultados del escrutinio se realiza conforme a las siguientes reglas.*

- *a) No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieren obtenido, al menos, el 3 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción.*
- *b) Se ordenan de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.*
- *c) Se divide el número de votos válidos por cada candidatura en cada circunscripción entre el número de escaños correspondientes a la circunscripción. El resultado es el valor del escaño.*
- *d) Se realizan dos repartos, en este primero se divide los votos de cada candidatura por el valor anterior resultante del escaño. El resultado es el número entero de escaños que le corresponden a cada candidatura.*
- *e) En el segundo reparto contamos cuantos votos nos quedan de saldo. Y se procede a una contabilización de los saldos o decimales para repartir los diputados restantes.*
- *f) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella, sin orden, atribuyéndose el escaño a los diputados más votados en la circunscripción en las listas cerradas y desbloqueadas.*
- *Ejemplo práctico: 1.012.280 votos válidos emitidos en una circunscripción que elija 18 Diputados. El valor del escaño es 56.237 votos. Votación repartida en cinco candidaturas:*

*A (380.299 votos),*

*B (219.699 votos),*

*C (165.561 votos)*

*D (91.246 votos),*

*E (70.064 votos).*

	Votos total	Escaños asignados en el 1º reparto	Votos gastados reparto 1	Saldo para el reparto 2	Escaños asignados en el 2º reparto	Total escaños repartidos
A	380.299	6	337.422	42.877	1	7
B	219.699	3	168.711	50.988	1	4
C	165.561	2	112.474	53.087	1	3
D	91.246	1	56.237	35.009	1	2
E	70.064	1	56.237	13.827	1	2

**Cuatro:** Se modifica el Art. 23.1 que queda redactado con el siguiente texto:

**Art: 23.1**

*La presentación de candidaturas, en la que se alternarán hombres y mujeres, habrá de realizarse entre el decimoquinto y el vigésimo días posteriores a la convocatoria, mediante listas cerradas y desbloqueadas, pudiendo cada votante, dentro de una misma papeleta, señalar a un número máximo de diputados igual al que le corresponda en su circunscripción.*

**Cinco:** Se modifica el art. 30 que queda redactado con el siguiente texto:

**Art. 30.1:**

*Para determinar el momento y el orden de emisión de los espacios gratuitos de propaganda electoral a que tienen derecho los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que concurran a las elecciones, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, la Junta Electoral de Andalucía distribuirá la emisión de la propaganda electoral en los días electorales de forma equitativa, dentro de los tiempos establecidos en el art anterior para cada partido, cuyo fin será garantizar que todos los concurrentes tengan visibilidad electoral.*

**Art 30.2:**

*Uno. Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores la comisión de control garantizará durante el periodo que dure la campaña electoral la celebración de al menos dos debates electorales en la RTVA que serán emitidos en horario de prime time.*  
*Dos. Al primer debate serán invitados los cabezas de las listas que ya tuvieran representación parlamentaria. Al segundo debate se invitará a las candidaturas que se presentan por primera vez o que no obtuvieron representación parlamentaria.*

*Tres. El debate versará sobre el programa político de los diversos partidos y su posicionamiento en relación a los temas de actualidad, garantizando iguales turnos de palabra y replica a todos los asistentes. La Comisión de control determinará el formato del debate.*

**Seis:** Se incorpora un quinto punto al art. 32 que queda redactado con el siguiente texto:

***Art 32.5***

*Uno.- Todos los partidos remitirán a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de Andalucía la publicidad que deseen enviar por correo a los votantes, en los tres primeros días de campaña.*

*Dos.- La Junta Electoral remitirá a cada votante por correo un sobre en el que se contenga la publicidad electoral a la que se refiere el apartado anterior.*

*Tres.- Ningún partido político podrá remitir por correo publicidad electoral fuera de lo dispuesto en el presente artículo.*

**Siete:** Se modifica el art. 33.b que queda redactado con el siguiente texto:

***Art. 33. b)***

*Los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, por orden alfabético, así como, en su caso, la condición de independiente de los candidatos que concurren con tal carácter o, en caso de coaliciones electorales, la denominación del partido a que pertenezca cada uno si así se ha hecho constar en la presentación de la candidatura. Contiguo al nombre de cada candidato se establecerá una casilla para marcar X.*

*Disposición derogatoria única.*

*Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente ley.*

*Disposición final primera.*

*Entrada en vigor. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.*